

365

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009).

SENTENCIA N° 34-09

ANTECEDENTES

JACKELINE CHAN DE WATSON por intermedio de sus apoderados judiciales, la Licda. Kathia Rodríguez A. (Abogada Principal), la Licda. Joancy Chávez y el Licdo. Oriel Domínguez (Abogados Sustitutos), todos de la Defensoría de Oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, interpuso demanda de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR contra SÍLABA MOTORS, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita en la Ficha 242424, Rollo 31301, Imagen 11 de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es JACK ISAAC SILVERA AZRAK; el cual se encuentra pendiente de resolver el fondo.

PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE

Consiste la causa de pedir de la demandante, en que se condene judicialmente a la demandada a la devolución de la suma de los Diecinueve Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Balboas con 60/100 (B/. 19,647.60), pagados por el vehículo marca KIA, modelo SPORTAGE, color GRIS, año 2005, motor D4EA4H052404, chasis KNAJE5551857034452, más sesenta y dos (62) días correspondientes al alquiler de otro automóvil, a razón de veinticinco Balboas (B/. 25.00) diarios; Ochenta y Nueve Balboas con 68/100 (B/. 89.68) correspondientes a los gastos de mantenimiento del auto alquilado; Trescientos Cuarenta y Seis Balboas con 05/100 (B/. 346.05) del pago a las tres (3) letras del seguro a razón de Ciento Quince Balboas (B/. 115.00) cada una, que en total, asciende a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 33/100 (B/. 21, 633.33), más los daños y perjuicios y gastos que genere la presente acción.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

En síntesis de los dieciséis (16) hechos en que la parte actora fundamenta su demanda, éstos aducen que el día 9 de abril del 2005, celebraron contrato de compraventa del bien mueble marca Kia, modelo Sportage, color Gris, año 2005, motor D4EA4H052404, chasis KNAJE5551857034452 con la sociedad SÍLABA MOTOR, S.A. (GRUPO SÍLABA).

Señalan que la demandante abonó Cuatro Mil Balboas (B/. 4,000.00), para el pago del precio del vehículo, y que para la cancelación, suscribió contrato de fideicomiso de Garantía con el Banco Continental de Panamá, S.A. con el objeto de financiar el pago del vehículo.

Expresan que la garantía otorgada al vehículo es por tres (3) años o cien mil kilómetros (100,000 kms.), lo que primero ocurriera. En virtud de ello, sostiene que dentro del período de respaldo, el automóvil ha presentado y presenta varios daños y vicios que han hecho imposible su uso normal, desde los treinta mil kilómetros (30,000 kms.).

Presentó igualmente, problemas en la dirección, y se le recomendó cambio de amortiguador, que fue realizado a los cuarenta mil kilómetros (40,000 kms.), y el gasto de tal daño fue asumido por ellos. Agregan que el auto expulsa humo blanco y diagnosticaron cambio de inyectores y calentadores, para lo cual se necesita un pedido especial.

Exponen que al momento del mantenimiento de los ochenta y cinco mil kilómetros (85,000 kms.) el automóvil presentó pérdida de fuerza y problemas en el motor.

Que posteriormente, para el 25 de octubre de 2007, al carro se le cambió el Short Block, pero continuaban los ruidos; por lo cual el 12 de noviembre del mismo año, fue llevado al taller presentando siete (7) serie de ruidos, quedándose el vehículo en dichas instalaciones hasta el 16 del referido mes.

Para el 20 de noviembre de 2007, el carro pierde fuerza en el tramo marino del Corredor Sur donde se apaga el auto y se tranca el timón, ocasionándoles un riesgo a su familia, ya que tuvieron que maniobrar el automóvil para evitar estrellarse con el muro de contención o colisionarse con otros autos que transitaban por allí.

Aseveran que luego de ello, el vehículo fue llevado en grúa a GRUPO SÍLABA, S.A., de lo cual resultó el cambio del motor y se le entrega el auto a la demandante, el día 22 de diciembre de 2007, presentando aún ruidos.

Sostienen que el motor del vehículo ha sido objeto de cambio en dos (2) ocasiones, lo que trajo como consecuencia, el cobro por parte del banco de los daños y el accidente sufrido por la consumidora, para el trámite correspondiente de

actualización de los nuevos datos del motor.

Igualmente alegan que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, el proveedor ante la imposibilidad de reparar el vehículo, debió cambiar el auto por otro igual en excelentes condiciones o devolver el dinero al consumidor, ya que han puesto en riesgo la vida de la demandante y su familia, e igualmente, ocasionándoles una afectación psicológica.

Hacen mención que se presentó queja ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el día 21 de noviembre de 2007.

Y por último, indican que el vehículo presenta daños, defectos y vicios ocultos, que no permiten hacer un uso normal y acorde, lo cual viola el artículo 48 de la antes citada ley. Y que como resultado de los daños y perjuicios ocasionados, su representada se ha visto en la necesidad de alquilar un transporte diario, por un valor de veinticinco balboas (B/. 25.00), el pago de las letras de seguro por el tiempo utilizado, lo cual totaliza mil setecientos treinta y cinco con 73/100.

ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA

Debidamente admitida la demanda y ordenado su traslado mediante Auto N° 321 de 21 de abril de 2008, se presentó el Licdo. Edwin Torrero Castillo, con poder especial otorgado a su favor por la sociedad demandada, quien a fojas 58-61 del infolio procedió a contestar la demanda limitándose a aceptar los hechos primero y tercero, negando los otros. Además, de refutan la pretensión y las pruebas aportadas por la parte actora junto al libelo.

CAUDAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO

Para los efectos de probar los hechos alegados por la actora, se aportaron con la demanda, los siguientes documentos:

1. Certificado del Registro Público de la Sociedad Sílabá Motors, S.A.
2. Copias de los formatos desprendidos del original de las órdenes de mantenimiento y reparación: N° 270683, N° 271907, N° 273723, N° 279817, N° 283077, N° 289266, N° 289875, N° 293017, N° 298826, N° 302970, N° 303934, N° 308562, N° 311826, N° 214636, N° 321242, N° 318317, N° 322359, N° 322354, N° 214104, N° 217278.

3. Pro forma de orden de reparación extendida por Grupo Silaba (WIP), N° 388010.
4. Facturas de piezas reemplazadas al vehículo extendidas por Grupo Silaba, S.A.: N° 325572, N° 325841, N° 325842, N° 326828, N° 327519.
5. Nota fechada 25 de abril de 2005, expedida por el Banco Continental, S.A. y copia del formato desprendido del original del Bono Fiduciario del Banco Continental, S.A.
6. Nota fechada 26 de diciembre de 2007, expedida por GRUPO SÍLABA, S.A.
7. Nota fechada 22 de enero de 2008, expedida por GRUPO SÍLABA, S.A.
8. Nota fechada 21 de noviembre de 2007, firmada por JACQUELINE CHAN DE WATSON.
9. Contrato notariado de alquiler de vehículo, suscrito entre la Sra. Julissa Chan de Montilla y JACQUELINE DE WATSON.
10. Cuatro (4) recibos correspondientes al pago de alquiler de vehículo.
11. Facturas de los gastos de mantenimiento del carro alquilado, identificadas con los números: N° 522057, N° 3-210763, N° 3-220298 y N° 477003.
12. Facturas del pago de las mensualidades de seguro, a la Compañía Assa correspondientes al carro alquilado, identificadas con: N° A02-68285 y A03-50616.
13. Factura de gastos notariales.

En la audiencia, se adujeron las siguientes pruebas documentales:

1. Cuatro (4) comprobantes de pago a GRUPO SÍLABA, S.A., mediante tarjeta de crédito del Banco General, identificados con los siguientes números: 5038118, 17668945 y 9251170, 9250373, con firma y nombre del tarjetahabiente, Roberto A. Watson.
2. Tres (3) recibos de pagos identificados con los números: 29273, 29269 y 29080, debidamente membretados por la demandada.
3. Nota fechada de 11 de diciembre de 2007, suscrita por el Sr. Ascensión Correoso, gerente técnico de la demandada.
4. Orden de traslado N° 20119 debidamente membretada por la empresa Móvil Grúas.
5. Recibo de pago N° 18265 expedido por la empresa Thrifty Car Rental.

Informe:

6. A la demandada para que facilite copia completa y debidamente autenticada del expediente mecánico que consta en sus talleres, del

vehículo marca KIA, modelo SPORTAGE, motor D4EA4H052404, chasis KNAJE551857034452 color GRIS, año 2005, a fin de demostrar las entradas a reparaciones, mantenimientos y alquiler, otra inspección o gestión realizada dentro de los talleres de la empresa desde su compra hasta la fecha.

- 7. A la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para que remita copia debidamente autenticada de la Queja N° 532-07C interpuesta por la Sra. CHAN en contra de la demandada.

Pericial mecánica:

- 8. Al auto marca KIA, modelo SPORTAGE, motor D4EA4H052404, chasis KNAJE551857034452 color GRIS, año 2005, con la finalidad de determinar los daños ha se han presentado.

Reconocimiento de documento:

- 9. Roberto Watson
- 10. Ascensión Correoso

La demandada por su parte hizo uso de su derecho a presentar pruebas, las que consisten en:

Declaración de Parte:

- 1. JACQUELINE H. CHAN DE WATSON.

Testimoniales:

- 2. Michael Hanish
- 3. Ascensión Correoso
- 4. Bernardino Franco

Pericial Mecánica:

- 5. Al vehículo marca Kia, modelo Sportage, motor D4EA4H052404, chasis KNAJE551857034452, color gris, año 2005.

Pericial Contable:

- 6. Para verificar el kilometraje del vehículo y determinar la depreciación sufrida por el vehículo desde el momento que se adquirió hasta la fecha,

y se pueda determinar el lapso de tiempo que estuvo el auto en los talleres de la empresa.

En el acto de audiencia presentaron:

- 7. Copia de la tarjeta del vehículo de 29 de abril de 2005, emitida por SILABA MOTORS, S.A. a favor de JACQUELINE DE WATSON.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandante:

En provecho de la etapa de alegatos, el Licdo. Domínguez, indica que su mandante adquirió el día 9 de abril de 2005, por parte de la demandada el vehículo marca Kia, modelo Sportage, color gris, año 2005, con una garantía de tres (3) años o cien mil kilómetros (100,000 kms.), el cual presentó dentro del período mencionado, varios daños, defectos y vicios que hacen imposible su uso normal.

Subraya que a lo largo del expediente se deja ver pruebas que acreditan que el vehículo presentó diversos daños, pero que el más relevante es el cambio del motor, que se da para el 28 de diciembre de 2007, cuando el auto había recorrido ochenta y siete mil doscientos treinta y seis kilómetros (87,236 kms.), lo que conllevó que el automóvil pasara cuarenta y nueve (49) días en el taller.

Señala además, que en varios fallos el Tercer Tribunal Superior de Justicia ha dispuesto que el principio de normalidad que un auto nuevo debe funcionar casi a la perfección, situación que no acontece en este caso. Y que se observa que el vehículo ha ingresado al taller innumerables veces.

Solicita en base a sus argumentos y otros que reposan en el expediente, que se condene judicialmente a la demandada, a la devolución de las sumas pagadas por su representada, que asegura, ascienden a la suma de Veintiún Mil seiscientos Treinta y Tres Balboas con 33/100 (B/. 21,633.33), más los gastos de la acción.

Parte demandada:

Por su lado, el Licdo. Torrero Castillo, explica que SILABA MOTORS, S.A. ha probado que el automóvil que adquirió la demandante, no ha sido usado para fines dentro de lo normal y para ello solo hay que tomar en cuenta el kilometraje u odómetro del vehículo; ya que considera que un auto puede tener 2 ó 3 años, pero el uso es el que lo deteriora o le quita vida y se puede dar el caso que dos (2) vehículo

371

comprados para el mismo tiempo, uno esté más nuevo y tenga más valor, no por su tiempo de vida en años, si no por su tiempo de vida en uso.

Anota que su mandante no tiene responsabilidad alguna dentro de este proceso y ha cumplido como concesionaria en todo lo que le corresponde.

Sostiene el letrado, que la demandante no ha podido probar los supuestos daños y perjuicios o que el vehículo haya imposibilitado su uso o tenga desmejoras, lo que trae como consecuencia graves perjuicios a su representada, por la interposición de una demanda sin fundamentos.

Según describe, la demandante no ha probado sus hechos, ni los daños y perjuicios directo o el daño al vehículo. Y que debe quedar claro que al momento de la inspección, el auto mantenía 117,833 kilómetros de recorrido, que demuestra el uso encima de lo normal, según las declaraciones de los peritos, y que ello es muestra que el automóvil no se ha dejado de usar, ni se ha hecho imposible su empleo.

Agrega que, las pruebas testimoniales que reposan en el expediente, dan muestra que a la demandante se le vendió un vehículo nuevo, el cual fue llevado a los talleres de su representada, siendo atendido y se le han dado las respuestas a sus observaciones, ya que las mismas no han sido repetitivas de acuerdo a los peritos si al momento de la inspección judicial no son repetitivas y que corresponden a desgaste por el uso.

Explica la parte demandada que, al momento de la adquisición del auto nuevo, se ofreció un certificado de garantía que señalaba qué cubre y qué no; sin embargo, muchas de las quejas y reclamaciones no están cubiertas, pero aún así la empresa lo atendió y que en todo momento estuvo funcionando, inclusive al llevarse a cabo la inspección judicial se encontraba correctamente, salvo algunas excepciones de deterioro normal y de la carretera.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Luego de haber realizado un extracto de los argumentos que esgrimen cada una de las partes, y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, corresponde al Tribunal valorar el caudal probatorio aportado, así como realizar las estimaciones pertinentes, a fin de resolver la presente controversia;

ello, considerando además que los puntos no regulados en la Ley, le resulta aplicable de manera supletoria las disposiciones del Código Judicial, tal como establece su artículo 191.

Debemos anotar también, que la precitada ley dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otras disposiciones, que tienen como principal función "preservar el interés superior del consumidor" tal cual lo reseña el numeral 1 del artículo 30; pues le asigna al Estado la función de "velar porque los bienes que se venden y los servicios que se prestan en el mercado cumplan las normas de calidad, salud, y ambiente."

Igualmente la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007 impone, que la competencia en esta materia, es de conocimiento de los Juzgados de Circuito de la Jurisdicción Civil, especializados en los temas de protección al consumidor.

Previo al estudio de fondo del negocio, resulta de trascendental importancia determinar la legitimación del actor. Sobre el particular, el artículo 32 y el numeral 2 del artículo 33 de la citada ley, disponen lo siguiente:

"Artículo 32: Beneficiarios. Son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores. Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor, y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título".

"Artículo 33: Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:
1. ...
2. *Consumidor*: Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.
3. ...
4. ..."

De lo anterior colegimos que, la demandante como consumidora de bienes y servicios finales solicitado al proveedor (demandado), se encuentra legitimada para ejercer las pretensiones de protección al consumidor. Esto, tomando en cuenta que, en la presente causa, existe una relación de consumo por la compra del vehículo marca Kia, Modelo Sportage, color gris, motor D4EA4H052404, chasis KNAJE551857034452, año 2005, por un valor de Diecinueve Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Balboas con 60/100 (B/. 19,647.60); hecho que fue afirmado por la parte demandada en la contestación a la demanda, y que de conformidad al artículo

784 del Código Judicial, no requiere de pruebas.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 33 define al proveedor como todo industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual, lo cual, conforme a la certificación de Registro Público que reposa a foja 9 del expediente, y en virtud de la relación de proveedor para con la demandante, legitima a la empresa SÍLABA MOTORS, S.A. como parte demandada.

Ciertamente, al momento de la presentación de la demanda, el auto comprado por la demandante, se encontraba dentro del período de garantía, ello lo demuestra el hecho tercero de la contestación al libelo de demanda formulada por la demandada, (ver fs. 58-61).

El fundamento fáctico de la pretensión de la demandante, específicamente lo constituye la reparación efectiva del vehículo marca Kia, Modelo Sportage, color gris, motor D4EA4H052404, chasis KNAJE551857034452, año 2005, o la devolución de las sumas pagadas por el referido bien, ésto por considerar que dentro del período de garantía, el bien mueble descrito mantiene vicios ocultos que hacen imposible su uso sin la que demandada haya efectuado la reparación efectiva.

Corresponde ahora, hacer una apreciación y un análisis de las pruebas existentes en el expediente para determinar la veracidad de las afirmaciones expuestas por las partes.

Así, de una atenta lectura de los documentos visibles de foja 10 a 36 del infolio, y de la documentación incorporada mediante prueba de informe, consultable a fojas 209-330, se desprende que el vehículo que la actora adquirió de la empresa SÍLABA MOTORS, S.A., ha sido objeto de múltiples trabajos de reparaciones y adecuaciones, llevadas a cabo dentro del período de garantía.

En cuanto a la Nota fechada 26 de diciembre de 2007, expedida por GRUPO SÍLABA, S.A. (fs. 39); la Nota fechada 22 de enero de 2008, expedida por GRUPO SÍLABA, S.A. (fs. 22); la Nota fechada 21 de noviembre de 2007, firmada por JACQUELINE CHAN DE WATSON (fs. 41); y la Nota fechada de 11 de diciembre de 2007, suscrita por el Sr. Ascensión Correoso, gerente técnico de la demandada (fs. 80); todas han sido debidamente reconocidas por sus firmantes, por lo cual se estiman como documentos auténticos.

El Contrato notariado de alquiler de vehículo, suscrito entre la Sra. Julissa Chan de Montilla y JACQUELINE DE WATSON (fs. 42), de conformidad al numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial se tiene como auténtico.

Los tres (3) recibos de pagos identificados con los números: 29273, 29269 y 29080, debidamente membretados por la demandada (fs. 79); incumplen con lo señalado en el numeral 1 del artículo 871 del texto antes citado.

Toca ahora, entrar a valorar la opinión de los peritos en la prueba pericial contable y económica, en la cual el Licdo. Jorge I. Gamboa R. como especialista en la materia explica que "La depreciación se determinará anualmente calculando el número de años de vida útil económica del bien despreciable, aplicando cualquiera de los siguientes métodos:

- a) el directo de de (sic) cálculo en línea recta, aplicando un porcentaje fijo sobre el valor del costo original;
- b) el de valor decreciente, aplicando un porcentaje fijo sobre el saldo decreciente del valor de costo; y
- c) el de la suma de los dígitos de los años de vida útil dividiendo el valor de costo original entre dicha suma y multiplicando, cada año, el cociente por el dígito de este año, en forma creciente o decreciente."

Señala que el vehículo se deprecia en Línea Recta a un porcentaje fijo de 20% anual a 5 años; que desde la fecha de compra del auto, han transcurrido 43 meses y 23 días y determinó que la depreciación al vehículo marca Kia, modelo Sportage, fue cuantificada diariamente, en razón de \$ 3,929.52 anual, 327.46 mensual y 10.92 diario.

El perito de la parte demandada, Boris Ávila expone que "todo vehículo nuevo una vez sale de la agencia, sea de la marca que sea, se deprecia en un 20% y de allí anualmente se deprecia un 10%. Si tomamos de referencia el precio del auto inicialmente US\$ 19,647.60 facturado el 9 de abril de 2005 y le aplicamos los porcentaje respectivo, saliendo de la agencia, ya el precio baja a US\$15,718.08 para el año 2005 y para el año 2006 baja a US\$14,146.27 para el ano (sic) 2007 baja a US\$12,731.65 y para el año 2008 baja a US\$11,458.48 El precio de mercado actual de este vehículo, tomando el kilometraje que registra y las condiciones físicas y mecánicas y por ser un auto coreano, estaría en el orden de US\$9,000.00 ."

Sobre el peritaje mecánico, practicado al automóvil marca Kia, Modelo Sportage, color gris, motor D4EA4H052404, chasis KNAJE551857034452, año 2005,

el perito del Tribunal, Sr. Carlos J. Torres M. expresó que el aspecto físico del vehículo está en general, en buen estado, salvo algunas abolladuras y rayadura; la pintura se encuentra en buen estado; el tapizado en buen estado; el sistema de los frenos en buen estado; el sistema de las luces en general en buen estado; el sistema de carga en buen estado; el sistema de controles de tablero trabaja normal; sistema de bocinas en buen estado; radio en buen estado; el sistema limpia parabrisas en buen estado; el sistema mecánico general en el motor presenta goteo de aceite por la cubeta de aceite; caja de velocidades en buen estado; sistema de aire acondicionado no funciona.

En sus respuestas al cuestionario formulado, el Sr. Torres mencionó que los daños que representó el auto fue vibración al frenar y a la velocidad de 60 Kms. a 90 Kms. ruido en la suspensión delantera, aire acondicionado no funciona y goteo de aceite del motor. Que en su opinión el vehículo con los mantenimientos que se observaron en los registros, y el buen uso del mismo no debe presentar problemas normales del uso diario. Que tales fallas no hacen imposible el uso del auto, pero es importante procederse a la corrección, para no ocasionar daños mayores que no permitan el uso normal. A fojas 350-351 se ratificó de su informe pericial, y expone que el cambio del motor no es normal..., pero puede pasar si hay problemas de recalentamiento en el motor, en varias ocasiones ya sea por falta de refrigerante del sistema de enfriamiento, o por bajo nivel del aceite. Y en otra repuesta a pregunta formulada, indica que considera que el kilometraje está por arriba de lo normal, ya que un auto debería recorrer los 100,000 kms. máximo en menos tiempo.

El Sr. Jaime E. Garibaldi B., perito de la demandada, en la prueba de manejo observó detalles en la suspensión y ruido en altas revoluciones del motor. Apunta en que si el auto está en uso, y ante una máquina que al irse acoplando, presenta ciertos ajustes y que en el talles deben corregir los mismos, lo cual se ha visto en lo largo de las entradas y salidas del vehículo a los talleres, por lo cual considera que los daños son por desgastes de uso y que hubieron daños en otros componentes, que el proveedor ha atendido en el período de garantía, sin costo.

Describe que el vehículo es funcional ya que todavía está en uso y el kilometraje que mantiene deja ver que se ha usado de forma más que normal. Además explica que el motor debe ser revisado por técnicos idóneos para operar, ajustar o corregir los ruidos producidos por el mismo en altas R.P.M., que puede producirse por el desgaste normal; en cuanto a la suspensión y dirección, señala igual se debe hacer las correcciones o cambios; y sobre el sistema de aire acondicionado

expresa que se deben hacer las evaluaciones, para que el mismo funcione correctamente. A fojas 343-349 se ratificó de su informe pericial, y declara como repuestas a la preguntas realizadas, que según los promedios calculados en vehículos de uso normal, éste sobrepasa los límites de kilómetros mensuales.

En lo más relevante de la declaración testimonial de Ascención Correoso, éste manifiesta que, sí, que la empresa ha cumplido con la garantía del vehículo nuevo; considera que su funcionamiento es bueno porque se está utilizando; que el cheque que otorgó al cliente lo hizo para ayudarla a cubrir ciertos gastos en que estaba incurriendo porque no tenía el vehículo, ya que vivían en las afuera de la ciudad. En cuanto a que si los mantenimientos y si los reclamos de reparación del auto siempre han sido dirigidos a la empresa por ser el taller autorizado para los mismos, éste contesta que sí.

El Sr. Michael Hanish menciona en su testimonio que han resuelto todos los problemas repostados y que el vehículo estaba funcionando óptimamente, nunca ha dejado de ser operado para ellos. Expresa en cuanto al problema del motor, que cuando lo detectaron, procedieron a cambiarlo, y que le dieron una extensión en la garantía, de 3 años o 100,00 kms. siempre y cuando se cumpla con los lineamientos del fabricante.

Respecto al ofrecimiento económico que le hizo la empresa mientras el automóvil estuvo en la agencia, expresa que desde la primera vez se le ofreció alquilar un carro como por 5 días, porque la reparación iba a terminar en 5 días le ofrecieron reembolsarle la plata en un alquiler de un auto prestado, para extender ese alquiler le ofrecieron 350.00 dólares y como la cosa se extendió le ofrecieron 1,000.00 dólares, que no aceptaron ya que quería 3,000.00 dólares porque dijeron que tenían que cubrir reparaciones, con una cuenta ilógica a lo cual le dijeron que no accederían.

Señala en otra respuesta a pregunta formulada, que la señora ha llevado de manera regular el auto a sus mantenimientos, que ha sido bien frecuente y regular.

Ante las valoraciones efectuadas a las pruebas practicadas, y estimando que, a consideración de la parte actora, nos encontramos ante un bien mueble que presenta daños, defectos y vicios ocultos, es importante citar el texto del artículo 48 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, que señala lo siguiente:

“Artículo 48. Vicios ocultos. Cuando los bienes presente defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que

son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de uso, y que de haberlos conocidos el consumidor no los hubiera adquirido o hubiera dado un menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor, según lo establece el Código de Comercio. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio, sin derecho a reclamo posterior.

Sobre el particular, el Tercer Tribunal Superior de Justicia refiriéndose al artículo transcrito ha señalado que:

“La cuidadosa lectura del artículo antes invocado evidencia la necesaria concurrencia de dos supuestos para los efectos de declarar la existencia de un vicio oculto de un bien; en primer lugar, que el bien presente defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que está destinado, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso y, en segundo lugar, que el consumidor de haber conocido estos defectos o vicios ocultos no lo hubiese adquirido, o hubiese dado un menor precio por ellos. En consecuencia, resulta de la esencia determinar si en el presente proceso se dan cita estos supuestos.

En este sentido, observa la Sala que el vehículo vendido a la demandante presenta defectos que indiscutiblemente disminuyeron tanto la calidad del bien como la posibilidad de usarlo normalmente. Lo anterior se colige de los múltiples ingresos del vehículo en cuestión al taller de la demandada motivados por los mismos desperfectos, a saber: el recalentamiento del motor y el mal funcionamiento del sistema de aire acondicionado, lo que sin duda alguna impidió el uso normal del bien. Aunado a ello, la conducta procesal asumida por la demandante demuestra fehacientemente su inconformidad con las condiciones que presentaba el vehículo, lo que nos lleva a concluir que, de haberlas conocido de antemano, no hubiera adquirido el vehículo o, por lo menos, hubiese dado un menor precio por él.

Encontrándose acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 42 de la Ley 29 de 1996, esta Sede Jurisdiccional considera que el bien objeto de la controversia, en efecto, presentaba vicios ocultos. (Cfr. fallo de 28 de diciembre de 2001, dictado dentro del proceso de Protección al Consumidor propuesto por Mirna Esther Rodríguez Beitía contra Scandinavian Motors, S.A. Mgda. Ponente: María Eugenia López Arias).

Resulta oportuno también, traer a colación el criterio enunciado mediante fallo de 9 de julio de 1999, dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia en el proceso de Protección al Consumidor propuesto por Virgilio Manuel Moreno contra Tecno Auto, S.A., que a continuación se reproduce:

“... permite concluir que, si el taller de TECNO AUTO le brindó el servicio de mantenimiento al vehículo en litigio, tal como lo describimos en líneas atrás, y no hizo ninguna observación o excepción en el momento oportuno, entendiéndose por tal el momento en que dicho vehículo se internó en los talleres de TECNO AUTO una y otra vez, no es razonable argumentar ahora que los daños que presenta el motor del vehículo en litigio son producto de la negligencia y del mal uso que le dispensó su propietario.

Si a lo anterior le añadimos que la empresa demandada, mediante nota de 2 de enero de 1997 que consta a fojas 78 y 335, le comunicó al señor Virgilio Moreno que al auto se le reacondicionó el motor y que dicho trabajo “fue cubierto por la garantía que la fábrica ofrece”, no caben dudas, entonces, que la empresa demandada reconoció explícitamente que los

daños del motor no eran atribuibles a la negligencia del propietario.

Así las cosas, la sana crítica conduce a compartir, principalmente, la opinión pericial vertida por el señor Franklin Tijerino De León y, complementariamente, la del señor Hermes Ordoñez, quienes sostuvieron que los daños que presentaba el motor del vehículo en litigio eran pre-existentes al contrato porque los mismos no eran compatibles con un vehículo nuevo.

El PRINCIPIO DE NORMALIDAD nos indica que un vehículo nuevo debe tener un rendimiento eficiente y eficaz, casi que llegando a la perfección..."

No obstante lo anterior, las obligaciones del proveedor en la garantía, según lo establece el artículo 46 de la ley que regula esta materia, dispone:

"Artículo 46. Obligaciones del proveedor en la garantía. Si dentro del periodo de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, ...vehículos de motor y otros bienes de naturaleza análoga, estos no funcionaran adecuadamente, o no pudieran ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación.

Si no fuere posible la reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas..."

Por lo tanto, en mérito a los elementos probatorios demostrados por la demandante, que indican que el vehículo comprado no funciona adecuadamente, aún cuando se ha efectuado cambio del motor, que evidentemente no fue debidamente reparado o subsanado, y ante las evidentes condiciones del automóvil que distan de ser óptimas; y lo cual se ha constatado en las piezas procesales, que revelan que el estado actual del vehículo adquirido por la actora no es el más adecuado; se debe acceder a las pretensiones de la demandante y por consiguiente, ordenar al proveedor reemplazar el vehículo por otro igual o, en su defecto, devolver las sumas pagadas por la consumidora.

En cuanto a los daños y perjuicios argumentados en el hecho décimo sexto del libelo de demanda, encuentra el suscrito que ha quedado debidamente acreditado que la demandante incurrió en los gastos de arrendamiento de vehículo (ver fs. 42), por razón de los defectos que presentaba su automóvil, aunado al hecho que, debía costear los gastos de seguro mensual y el mantenimiento del auto arrendado.

Y es que de las facturas de los gastos de mantenimiento del carro alquilado identificadas con los números: N° 522057, N° 3-210763, N° 3-220298 y N° 477003 que suman B/. 89.67; y de las facturas de pago de las mensualidades de seguro, a la

Compañía Assa correspondientes al carro alquilado, identificadas con: N° A02-68285 y A03-50616 que ascienden a B/. 230.70; se asume que fueron gastos incurridos por la parte actora en virtud de la relación contractual de foja 42.

Sin embargo, no corre con igual suerte los cuatro (4) recibos correspondientes al alquiler de vehículo (fs. 45), pues incumplen con lo señalado en el numeral 1 del artículo 871 del Código Judicial.

Empero, a foja 341-342 del infolio, el perito de la parte demandada, Boris Ávila establece que "el vehículo según el historial visto, estuvo en los talleres de la empresa en lapsos totales de 77 días, pero se debe tomar en cuenta que 28 de estos son por mantenimientos periódicos y regulares y que coincidieron con algunas quejas del cliente; el término mayor fue de 49 días por cambio de motor, ya que se tuvo que pedir uno de fábrica y tomó unas semanas, pero hay constancias que a la señora se le arrendó un vehículo por parte de la empresa, por un período de 30 días y además se le reconoció un cheque de US\$350.00 para cubrir sus movimientos de transporte por ese período".

Lo mismo se desprende del informe consultable a fojas 331-335, rendido por el perito del Tribunal Jorge Garrobo, pues éste en su Cuadro # 2, indica que el vehículo estuvo 49 días en reparación, por efecto del cambio de motor.

Cabe señalar entonces, que el demandado debe cancelar a la parte actora en concepto de daños y perjuicios, la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Balboas con 37/100 (B/. 1,545.37), desglosados en B/. 1,225.00 por los 49 días que el automóvil estuvo en el taller para el cambio del motor, a razón de Veinticinco Balboas (B/. 25.00) diarios; B/. 89.67 de mantenimiento al auto arrendado; B/. 230.00 de seguro del vehículo alquilado; menos B/. 350.00 que la empresa GRUPO SÍLABA, S.A. desembolsó a la demandante (ver fs. 80), para colaborar con los gastos incurridos.

En base a las consideraciones efectuadas, se procede a dictar la resolución pertinente, conforme a los derechos que la parte actora ha demostrado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en el proceso de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR promovido por JACKELINE CHAN DE WATSON contra SÍLABA MOTORS, S.A. DECLARA lo siguiente:

PRIMERO: ACCEDE a la pretensión de la actora, y en consecuencia, SE ORDENA a la empresa SÍLABA MOTORS, S.A. a REEMPLAZAR a la demandante JACKELINE CHAN DE WATSON, el vehículo marca Kia, modelo Sportage, color Gris, año 2005, motor D4EA4H052404, chasis KNAJE551857034452, por otro igual; en su defecto deberá devolver las sumas pagadas y cancelar el préstamo por contratado BANCO GENERAL, S.A. Se concede el término de diez (10) días, para cumplir con lo ordenado.

SEGUNDO: Una vez la demandada cumplido con lo anterior, SE ORDENA a la parte actora entregue a la demandada, el bien mueble descrito en líneas anteriores.


TERCERO: CANCELE la parte demandada a la demandante, la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Balboas con 37/100 (B/. 1,545.37), en concepto de daños y perjuicios.


CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintiséis Balboas con 70/100 (B/. 4,326.70), en concepto de costas Calcúlese por Secretaría los gastos del proceso.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, SE ORDENA el archivo del presente expediente, previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 36, 46 y 48 de la Ley N°45 de 31 de octubre 2007; artículo 1644 del Código Civil y artículos 784, 856, 871 y concordantes del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LCDO. FERNANDO BUSTOS
Juez Noveno de Circuito de lo Civil del
Primer Circuito Judicial de Panamá
Suplente


LICDA. MILKA E. LASSO RAMOS
Secretaria Judicial

/gmg

15 Mayo 2009

4.03

Jacquelene Chan de Watson
notificada a p. 381

(+381)

Mick T

18 Mayo 2009

11:30

D.T.

Silvia Matery, SA.

Informe N° 34-09

CP
T8243921

N.Am -